



CONSTANCIA: El 19 de octubre del año en curso vencieron los 30 días otorgados al implorante, en aras de que materializara las diligencias orientadas a notificar personalmente al perseguido. Sin actuaciones.

Armenia, 5 de noviembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00289-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de septiembre de esta anualidad, requirió al demandante para que informara si todavía desconocía la dirección electrónica del convocado, a fin de que, de estar al tanto de ella, procediera a noticiarlo, según lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, o, por lo contrario, es decir de no contar con el aludido dato, llevara a cabo el enteramiento de manera física, remitiéndose los soportes de rigor. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al incoante para que desplegara las indicadas gestiones, enderezadas a notificar a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del contradictor.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 19 de octubre, el interesado nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a la afectación impuesta, se levantará.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo. - LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración que perciba el accionado, en virtud de su vinculación laboral con las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA-EPA. **Líbrese** el mensaje de datos correspondiente con destino a la aludida entidad.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto. - En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 6 de noviembre de 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b38d104aa2e568a8c76e6720ce4515201bba8b4bdd2de288b7e1f2cac1038b

Documento generado en 04/11/2020 05:22:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>